JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2021

JUEZ	**:**	**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036**2015-00465-**00**
Demandante	**:**	**Ministerio de Relaciones Exteriores**
Demandado	**:**	**Rodrigo Suárez Giraldo y Otros**

REPETICIÓN
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES

El Despacho advierte que, mediante escrito remitido al correo electrónico el 6 de septiembre de 2021, el apoderado de la entidad demandante solicitó el desistimiento de pruebas y en consecuencia requirió que se emitiera sentencia anticipada, en el entendido que se cumplían con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico

Por otra parte, se observa que, mediante memorial del 25 de octubre de 2021, la apoderada del señor Juan Antonio Liévano Rangel desistió de la excepciones previas y pruebas solicitadas en la contestación de la demanda., solicitando que se profiera sentencia anticipada.

Por su parte, la apoderada del señor Rodrigo Suarez Giraldo desistió de las pruebas solicitadas en el escrito de contestación señalando que con el material probatorio que reposa en el expediente era suficiente para emitir decisión de fondo.

De igual manera, del estudio que se hace del expediente se advierte que a través de correo electrónico se efectuó requerimiento a la señora Ituca Helena Marrugo, para que constituyera apoderado, no obstante, a la fecha no se observa pronunciamiento alguno, circunstancia que no impide continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de las solicitudes presentadas por las partes, en los siguientes términos:

- **De la solicitud de desistimiento de pruebas y excepciones**

Sobre el particular, el artículo 175 del CGP dispone:

> ***"Artículo 175. Desistimiento de pruebas.*** *Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*
> *No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270".*

Por su parte, el artículo 316 del CGP dispone:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.".*

Conforme a la normatividad trascrita, es claro que la solicitud realizada por los apoderados de las partes es procedente, toda vez que las pruebas solicitadas tanto en el escrito de la demanda como en las contestaciones no han sido objeto de práctica, así mismo, en relación con las excepciones previas, es válida la renuncia a las mismas en esta etapa procesal, pues el Despacho no se ha pronunciado sobre las mismas.

- **De la solicitud de sentencia anticipada**

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho analizará si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A del CPACA.

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

> *ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
>
> *PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

II. CONSIDERACIONES

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa la atención se advierte que en el presente asunto quien fungió como apoderado de Ituca Helena Marrugo Pérez, en su momento presentó la excepción previa de *falta de legitimación en la causa.*

Señaló que, en el presente asunto se presente la declaratoria de responsabilidad de los demandados, a "*efectos de revertir lo pagado en aplicación tardía, no culpa atribuible a los demandados de la obligación impuesta en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2004, adolece de legitimación en la causa por pasiva.*

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA señalando:

> *ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARÁGRAFO 2o.* ***De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días****. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.* (Resaltado por el Despacho).

A efectos de resolver las excepciones previas, la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

> *"la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable"*

En esa medida, frente a la demandada el Despacho encuentra que los demandados están legitimados de hecho en tanto, la responsabilidad atribuible a los demandados Juan Antonio

[1] Octubre 3 de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) :Mauricio Fajardo Gómez

Liévano Rangel, Ituca Helena Marrugo Pérez y Rodrigo Suárez Giraldo se enmarca en la presunta omisión de la notificación personal de las liquidaciones anuales de las cesantías del señor Bernardo Alejandro Mahe Matamoros, lo que generó intereses altos e impidió que operara la prescripción trienal de los derechos laborales y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incrementando la cuantía de la conciliación, obligación de orden patrimonial contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en conciliación aprobada mediante providencia del 28 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D.

Ahora bien, frente a la legitimación material se efectuará pronunciamiento al momento de dictar sentencia y conforme a las pruebas que se hubieren recaudado, como excepción de fondo y no como excepción previa.

Descendiendo al caso que nos ocupa la atención se advierte que al no evidenciarse pruebas por practicar y más excepciones previas por resolver es dable dar aplicación a las causales contempladas en los literales a, b, y c del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 182A en el CPACA.

Así las cosas, las partes están de acuerdo frente a la vinculación de los señores Juan Antonio Liévano Rangel, Ituca Helena Marrugo Pérez y Rodrigo Suárez Giraldo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, no existiendo acuerdo frente a la responsabilidad atribuida a los demandados a título de dolo o culpa grave producto del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor Bernardo Alejandro Mahe Matamoros y que dio origen a la presente actuación, pues dirimen al considerar que entre sus funciones no se encontraba la encaminada a notificar las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías que dio lugar al acuerdo conciliatorio.

El litigio se circunscribe entonces en determinar, si los señores Juan Antonio Liévano Rangel, Ituca Helena Marrugo Pérez y Rodrigo Suarez Giraldo incurrieron en alguna conducta constitutiva a título de dolo o culpa grave a efectos de resultar responsables por el pago que debió asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores como consecuencia de la conciliación suscrita con el señor Bernardo Alejandro Mahe Matamoros, por la presunta omisión de notificar las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías a su favor, conciliación aprobada mediante providencia del 28 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, o si por el contrario se configura algún eximente de responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pruebas y excepciones previas solicitados por el apoderado de la parte actora y apoderada de Juan Antonio Liévano Rangel y Rodrigo Suárez Giraldo.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Ituca Helena Marrugo, por lo expuesto en la parte considerativa, precisando que la legitimación material será analizada en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo

182 A de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es jose.rodriguez@cancilleria.gov.co martharueda48@hotmail.com berthaisuarez@gmail.com

SEXTO: Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36- administrativo-de-bogota/310

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

KAOA

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5eefffa571a966712f35b270e9afa074215becbfe4e5c456dea4ab619c2fa33**
Documento generado en 23/11/2021 04:12:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica